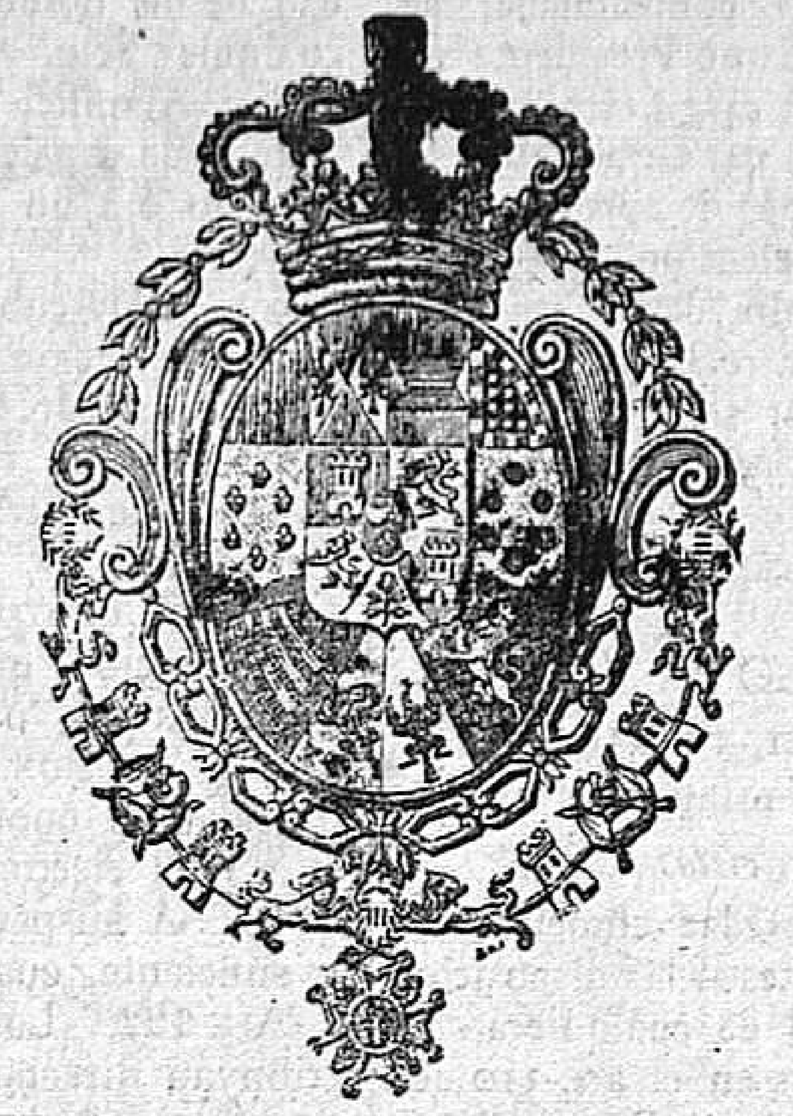
Año económico de 1892-93 Miércoles 4 de Enero Número 161

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital......	10
Un semestre id. id...	6
Un trimestre id. id...	4
Números sueltos.....	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

(Conclusion)

Capítulo 3.º

De los escrutinios generales

Art. 93. El Domingo inmediato siguiente al de la votacion, á las diez en punto de la mañana, se instalará en sesion pública en el pueblo cabeza de distrito electoral la Junta de escrutinio general para verificar el de los votos dados en sus Secciones. Si por cualquier causa imprevista de obstáculo insuperable no pudiera reunirse la Junta en el Domingo designado, lo hará en el dia mas inmediato que sea posible, previo señalamiento que hará el Presidente; notificándolo á los individuos de la Junta, anunciándolo con la publicidad conveniente.

Art. 94. Será Presidente de la Junta de escrutinio general el Juez de primera instancia de la capital del distrito electoral, y donde hubiere mas de uno, el Decano. En los distritos que comprenden dentro de su demarcacion mas de una cabeza de partido judicial, presidirá la Junta de escrutinio, á falta del Juez de la capital, el mas antiguo de los otros Jueces del mismo distrito.

En ningún caso podrá ser reemplazado el Juez de primera instancia por un Juez municipal, aunque éste ejerciese accidentalmente su jurisdiccion.

Si en algún distrito electoral no hubiere pueblo que sea cabeza de su partido judicial, estuviera vacante el cargo de Juez de primera instancia, ó el que le desempeña enfermo ó ausente, el Presidente de la Audiencia territorial designará un Magistrado de la misma ó de la Audiencia de lo criminal que existiese en su territorio, para que presida la Junta general de escrutinio.

Art. 95. Compondrán la Junta de escrutinio general, como Secretarios escrutadores, con voz y voto en sus deliberaciones:

1.º Todos los individuos de la Comision inspectora del Censo electoral del distrito.

2.º Uno de los Interventores por cada una de las Mesas electorales de todas las Secciones, según la designacion hecha por las mismas Mesas, conforme á lo dispuesto en el art 89.

Art 96. Cualquiera que sea el número de los escrutadores presentes, excediendo de cinco á la hora en que se debe instalar la Junta, declarará ésta constituida el Presidente, que en el acto designará cuatro de aquellos escrutadores para que funcionen como Secretarios de la misma.

Art. 97. Uno de éstos, de orden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de esta ley referentes al acto, y enseguida comenzarán las operaciones del escrutinio computándose los votos dados en todas las Secciones sucesivamente, por el orden de su numeracion.

Para esto se pondrá sobre la Mesa por el Presidente de la Comision inspectora el Censo electoral, las actas originales que habrá recibido de las Secciones, conforme á lo dispuesto en el art. 87, y el Presidente de la Junta dispondrá que se dé cuenta por uno de los Secretarios de los resúmenes de cada votacion, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicacion consiguiente de los votos escrutados.

Art. 98. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las Secciones, se podrán hacer, y se insertarán en el acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas á que hubiere lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

Art. 99. La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusion alguna el recuento de los votos emitidos en las Secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las Mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones, y si sobre este recuento se provocase alguna duda ó cuestion, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta.

Art. 100. Terminado el recuento de los votos de todas las Secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de sus resultados, y el Presidente proclamará en el acto Diputados electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponda elegir.

Art. 101. En casos de empate, el Presidente proclamará Diputados presuntos á los candidatos empatados, reservándose al Congreso la resolucion definitiva que según las circunstancias del caso corresponda.

Art. 102. De todo lo que ocurriere en la Junta de escrutinio se extenderá por duplicado acta detallada, que suscribirán todos los individuos de la misma Junta que hubiesen asistido á la sesion.

Uno de los ejemplares de esta acta formarán con las de las votaciones de las secciones y los documentos originales anejos á una y otros, el expediente de la eleccion del distrito, que se conservará en la Secretaria de la Comision inspectora del Censo electoral del mismo ó disposicion del Congreso.

El otro ejemplar de acta será elevado inmediatamente á la Secretaria del Congreso.

Art. 103. Del acta del escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relacion sucinta el resultado de la eleccion con el resumen del escrutinio general y la proclamacion del Diputado electo ó presunto, y con indicacion precisa de las protestas ó reclamaciones y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso.

Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su eleccion para presentarse en el Congreso.

Art. 104. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente declarará disuelta y concluida la eleccion, y mandará devolver adonde corresponda todos los documentos á ella traidos.

La Junta de escrutinio no podrá disolverse sin haber hecho la proclamacion.

Art. 105. Las disposiciones de los artículos 69 y siguientes son aplicables á las sesiones de las Juntas de escrutinio general.

Capítulo 4.º

De las elecciones parciales.

Art. 106. Solamente por acuerdo del Congreso se podrá proceder á eleccion parcial de Diputado en uno ó más distritos ó circunscripciones por haber quedado vacante su representacion de las Cortes.

Art. 107. Para las circunscripciones que con arreglo á este decreto deben elegir tres ó mas Diputados, solamente se entenderá que hay vacante en su representacion en las Cortes, cuando por cualquiera causa faltasen dos, por lo menos, de sus Diputados.

En estos casos, si fuesen dos los Diputados que haya que elegir, no podrá cada elector votar mas que á un solo candidato; y si fuesen más, se observará lo dispuesto en el art. 82.

Art. 108. El Real decreto convocando á los Colegios electorales de uno ó mas distritos para eleccion parcial de Diputados á Cortes, se publicará en la *Gaceta de Madrid,* dentro de ocho dias, contados desde la fecha de la comunicacion del acuerdo del Congreso.

En el mismo Real decreto se señalará el dia en que ha de hacerse la eleccion, y no se podrá fijar este dia antes de los veinte ni despues de los treinta, contados desde la fecha de la convocatoria.

Simultáneamente se publicará el Real decreto en las *Gacetas* de la Habana y de Puerto Rico, según los casos, comunicándose al efecto la oportuna órden telegráfica á los respectivos Gobernadores generales de una y otra Antilla.

Art. 109. La eleccion parcial se hará en el dia señalado, por los trámites y en la forma prescritos por este decreto para las elecciones generales.

TITULO V

Presentacion de las actas y reclamaciones electorales ante el Congreso.

Art 110. El Congreso, en uso de la prerrogativa que le compete por el art. 34 de la Constitucion, examinará y juzgará de la legalidad de las elec-

ciones por los trámites que determina su reglamento, y admitirá como Diputados á los que resulten legalmente elegidos y proclamados en los distritos y con la capacidad necesaria.

Art. 111. En los casos de eleccion empatada, si uno solo delos candidatos empatados tuviese aptitud legal para ser Diputado, será proclamado y admitido desde luego, una vez aprobada la eleccion.

Tambien será admitido desde luego y proclamado por el Congreso el que resulte legalmente elegido, si hubiese en el acta protestas que aparezcan justificadas contra la votacion del otro ú otros candidatos empatados.

A falta de estas diferencias, y en igualdad de todas las circunstancias, decidirá la suerte, ante el Congreso, quien ha de ser proclamado Diputado entre los candidatos empatados; y si él empate fuere de distrito á que sólo corresponda elegir un Diputado, se declarará nula la eleccion y vacante el distrito para los efectos consiguientes.

Art. 112. Los Diputados electos que hubiesen sido proclamados en las Juntas de escrutinio de los distritos, deberán presentar la credencial de su nombramiento en la Secretaria del Congreso antes de que termine el primer mes de sesiones de la segunda legislatura de las Cortes para que fuesen elegidos, si la eleccion fué general. Para los elegidos en eleccion parcial, este plazo será el de la duracion de la legislatura inmediata, posterior á su eleccion.

Se entenderá que renuncia el cargo de Diputado electo ó presunto el que no presentase su credencial en el Congreso, dentro de los términos prefijados, y se declará en su consecuencia la vacante, despues de haber resuelto sobre la legalidad de la eleccion lo que proceda.

Art. 113. Si un mismo individuo resultase elegido por dos ó mas distritos á la vez, optará por uno de ellos ante el Congreso, dentro de los ocho dias siguientes á la aprobacion de la última de sus actas, si entonces estuviese ya admitido como Diputado, ó de treinta dias en otro caso.

A falta de opcion expresa en uno ú otro término, decidirá la suerte, ante el Congreso, el distrito que le corresponda, y se declara la vacante con respecto á los demás.

Art. 114. Los electores y los candidatos que hubiesen figurado en una eleccion podrán acudir ante el Congreso en cualquier tiempo, antes de la aprobacion del acta respectiva, con las reclamaciones que les convenga, contra la validez ó el resultado de la misma eleccion, ó contra la capacidad legal del Diputado electo, antes de que éste haya sido admitido.

Art. 115. Cuando se reclamase ante el Congreso contra la validez de una eleccion ó la aptitud legal del Diputado electo, antes de que éste hubiese presentado su credencial, señalará el Congreso un término para su presentacion, y pasado el plazo sin efecto, se acordará lo que corresponda segun las pruebas del acta y de las reclamaciones. El término que en estos casos se señalare para la presentacion de la credencial del Diputado, electo empezará á correr desde el dia de la sesion pública del Congreso en que se hubiese acordado, sin necesidad de notificacion alguna personal.

Art. 116. Cuando para poder apreciar y juzgar de la legalidad de una eleccion reclamada ante el Congreso se estimare necesario practicar algunas investigaciones en la localidad de la misma Seccion, el Presidente de la Cámara dará y comunicará directamente las órdenes á una de las Autoridades judiciales del territorio á quien tenga por conveniente dar comision al efecto, y dicha Autoridad comisionada se entenderá con el mismo Presidente en el desempeño de su cargo, sin necesidad de intervencion del Gobierno.

Art. 117. Después de aprobada por el Congreso una eleccion y de ser admitido el Diputado electo por ella, no se podrá admitir reclamacion alguna ni volver á tratar sobre la validez de la misma eleccion, ni tampoco sobre la aptitud legal del Diputado, á no ser por causa de incapacidad posterior á su admision.

TITULO VI

DE LA SANCION PENAL

Capítulo primero

De los delitos

Art. 118. La falsedad cometida en documentos referentes á las disposiciones de este decreto de cualquiera de los modos señalados en el art. 310 de Código penal en Cuba y Puerto Rico constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigado con las penas establecidas en dicho artículo, ó en el siguiente, según el carácter de la personas responsables.

Igual delito constituirán, y con las mismas penas serán castigadas, la ficcion total ó parcial de tales documentos y la omision intencionada en los verdaderos, de nombre ó circunstancia que debieran expresar.

Art. 119. Los Tribunales, sin embargo, rebajarán en uno ó dos grados la pena, imponiéndola en el que estime conveniente, cuando la falsedad no tenga otra transcendencia que la meramente electoral y no hubiese producido grave escándalo.

Art. 120. Son documentos oficiales, para lo efectos de este decreto, el Censo y sus copias autorizadas, las actas, listas, certificaciones y cuantos emanen de persona á quien la ley encargue su expedicion, ya tengan por objeto facilitar ó acreditar el ejercicio del derecho electoral ó su resultado, ó garantir la regularidad del procedimiento.

Art. 121. Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5 000 pesetas, cuando las disposiciones del Código penal no señalen otra mayor, los funcionarios públicos que, por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por este decreto ó por las disposiciones que se dicten para su ejecucion, contribuyan á algunos de los actos ú omisiones siguientes:

1.º A que las listas de electores, ya sean provisionales ó definitivas, no se formen con exactitud ó no estén expuestas al público durante el tiempo y en el lugar correspondientes.

2.º A cualquiera alteracion de los dias, horas ó lugar en que deba celebrarse cualquier acto, ó á que su modo de designacion pueda inducir á error.

3.º A manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formacion del Censo, constitucion de las Juntas y Colegios electorales, votacion, acuerdos ó escrutinios y propuestas de candidatos.

4.º A que no se extiendan con la exactitud y expresion debidas, ó no se firmen oportunamente y por todos los que deban hacerlo, ó á que no tengan el curso debido las actas ó documentos electorales.

5.º A cambiar ó alterar la papeleta de votacion que el elector entregue al ejercitar su derecho, ó á ocultarla de la vista del público antes de depositarse en la urna.

6.º A que se impida ó dificulte á los electores, candidatos ó Notarios, que examinen por si la urna antes de comenzar la votacion, y al hacerse el escrutinio, las papeletas que de ella se extraigan.

7.º A la anotacion indebida ó inexacta, de manera que oscurezca la verdad de los nombres de los votantes en cualquier acto.

8.º Al infiel recuento de votos ó lectura de papeletas para favorecer su acuerdo ó á un candidato ó para perjudicarle.

9.º A descubrir el secreto del voto ó de la eleccion con el fin de influir en su resultado.

10. A que se haga proclamacion indebida de persona á quien no corresponda.

11. A que se falte á la verdad en manifestacion que debe hacerse en acta electoral, ó á que por cualquier acto ú omision se tienda á evitar ó dificultar el oportuno conocimiento de la verdad electoral.

12. A suspender, sin causa grave y suficiente, cualquier acto electoral.

Art. 122. Los particulares que contribuyan directamente á la comision de alguno de los delitos enumerados en el artículo anterior, serán castigados con la pena de arresto mayor en grado mínimo cuando al hecho que ejecutaren ó á la omision en que incurrieren no corresponda pena mayor con arreglo al Código penal.

Art. 123. Todo acto, omision ó manifestacion contrarios á este decreto ó á disposiciones de carácter general dictadas para su ejecucion, que no estando comprendido en los artículos anteriores, tenga por objeto cohibir ó ejercer presion sobre los electores para que usen de su derecho ó lo abandonen contra el impulso libre de su voluntad, constituye delito de coaccion electoral; y, sino estuviese previsto en el Código penal con sancion más grave, será castigado con la multa de 125 á 2.500 pesetas.

Art. 124. Cometen además delito de coaccion electoral, aunque no conste ni aparezca la intencion de cohibir ó ejercer presion sobre los electores, é incurren en la sancion del artículo anterior:

1.º Las autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que prevengan ó recomienden á los electores que den ó nieguen su voto á persona determinada, y los que haciendo uso de medios ó de agentes oficiales ó autorizándose con timbres, sobres, sellos ó membretes que puedan tener este carácter, recomienden ó reprueben candidaturas determinadas.

2.º Los funcionarios públicos que promuevan ó cursen expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquier otro ramo de la Administracion, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la eleccion.

3.º Los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administracion, ya corresponda al Estado, á la provincia ó al Municipio en el período desde la convocatoria hasta despues de terminado el escrutinio general, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la Seccion, Colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde se verifique la eleccion.

La causa de la separacion, traslacion ó suspension, se expresará precisamente en la orden y se publicará ésta en la *Gaceta de Madrid*, si emanase de la Administracion central, y en el *Boletin oficial* de la provincia respectiva si fuese dictada por la provincial ó municipal. Omitidas estas formalidades, se considerará realizada sin causa.

Se exceptúan de estos requisitos los Reales decretos ú ordenes relativas á los Gobernadores civiles de las provincias y á los Jefes militares.

Art. 125. Es tambien aplicable la pena señalada en el art. 123, á no serlo otra mayor, por virtud de disposicion del Código penal:

1.º A los que por medio de persona reputada criminal, ó de promesa, dádiva ó remuneracion, soliciten directa ó indirectamente en favor ó en contra de algún candidato, el voto de algún elector, ó le exciten á la embriaguez para obtener ó asegurar su adhesion.

2.º Al que vote dos ó más veces en una eleccion, tome nombre ajeno para votar, ó lo haga estando incapacitado ó teniendo suspendido el ejercicio de tal derecho.

3.º Al que á sabiendas consienta sin protesta, pudiendo hacerla, la emision del voto en los casos del número anterior.

4.º Al que niegue ó retarde la admision, curso y resolucion de las protestas y reclamaciones de los electores, ó no dé resguardo de ellas al que las hiciere.

5.º Al que omita los anuncios y pregones de notificacion que ordena la ley, ó no expida ó no mande expedir tan pronto como ésta dispone, certificacion solicitada de actos electorales.

6.º Al que sin causa legítima deje de concurrir á acto de obligatoria asistencia.

7.º Al que de cualquier otro modo no previsto en este decreto impida ó dificulte que un lector ejercite sus derechos ó cumpla sus deberes.

8.º Al que suscite maliciosamente ó mantenga sin motivo racional dudas sobre la identidad de una persona ó sus derechos.

Art. 126. Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó residencia, ó permanecer fuera de ellos, aunque sea con motivo de servicio público, á un elector en el día de la eleccion, ó en el que quiera y pueda efectuar un acto electoral, á los que le detuviesen privándole en casos iguales de su libertad, además de las penas señaladas en el art. 221 y en el párrafo segundo del 210 del Codigo penal, incurrirán en la de inhabilitacion absoluta perpétua.

Art. 127. Los que impidan ó dificulten la libre entrada y salida de los electores en el lugar en que deban ejercer su derecho, su aproximacion á las mesas electorales, la permanencia de Notarios, candidatos ó electores en los lugares en que se realicen los actos electorales, de manera que les sea fácil ejecutar su oficio ó su derecho y comprobar la regularidad de tales actos, incurrirán siendo funcionarios públicos; en la pena de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 500 á 2.500 pesetas; y siendo particulares, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo, á no ser que al hecho estuvieran señaladas otras penas más graves en el Código penal, en cuyo caso se aplicarán éstas.

Art. 128. Los funcionarios públicos que no entreguen ó que demoren maliciosamente la entrega de documentos reclamados por comisionado especial, serán castigados como reos de delito de desobediencia grave á la Autoridad, sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria en que á la vez incurran.

Art. 129. Los delitos previstos en el Código penal que tengan por objeto la materia electoral, se castigarán, cuando no sean aplicables las disposiciones especiales de los artículos precedentes, con las penas que el mismo Código señala, y además con una multa de 125 á 1.250 pesetas en caso de que no correspondiera á aquéllo pena de esta clase.

Art. 130. Serán penas comunes para todos los delitos relacionados inmediatamente con las disposiciones de este decreto, ya se hallen en él previstos ó lo estén en otro, de la inhabilitacion espe-

cial, temporal ó perpétua para el derecho de sufragio, cuando el culpable sea ó tenga el carácter de funcionario público, y la de suspension del mismo derecho cuando sea particular.

En caso de reincidencia por delito de esta especie, la inhabilitacion correspondiente á los funcionarios será obsoluta perpétua, y á los particulares se impondrá la inhabilitacion absoluta temporal, además de las penas correspondientes.

Capitulo II

De las infracciones

Art. 131. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que este decreto ó las disposiciones que se dicten para su ejecucion impongan á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, será corregida con una multa de 25 á 1.000 pesetas en caso de no constituir delito.

Los funcionarios que por cualquier causa que no sea de absoluta imposibilidad justificada dejen de cumplir cualquiera de los servicios que les impone este decreto, incurrirán en la expresada multa, que declarará la Comision inspectora del Censo ante la que el servicio debió prestarse.

Art. 132. Serán corregidos de igual modo, como ordena el artículo anterior:

1.º Los concurrentes á los actos electorales que de un modo que no constituya delito perturben el orden ó falten al respeto debido.

2.º Los que no siendo electores de la Seccion ó candidatos ó Notarios reconocidos con tal carácter, no abandonaren el local á la primera intimacion del Presidente.

3.º Los que penetren en un Colegio, Seccion ó Junta electoral con armas, palos, bastones ó paraguas, no siendo Autoridad, ó no hallándose en el caso del artículo 92.

4.º Los Notarios que, intentando ejercer su oficio, no den conocimiento previo de su propósito al que presida el acto.

5.º Los funcionarios y los particulares por cuya causa no reciba quien corresponda, en los plazos señalados y de la manera establecida en la ley, alguna comunicacion, aviso, acta ó documento que deba trasmitirse, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 4.º del artículo 125.

6.º Los Vocales de las Comisiones inspectoras del Censo que sin justa causa no concurrieren á las sesiones para que fueren convocados, sin haberse excusado oportunamente.

Serán justas causas para no concurrir á las sesiones:

1.º La ausencia del lugar en que éstas se celebren.

2.º Atenciones preferentes del servicio público.

3.º Motivos de salud personal ó de familia ú ocupaciones inaplazables.

Capitulo III

De las disposiciones generales

Art. 133. Para los efectos de este decreto se reputarán funcionarios públicos los de nombramiento del Gobierno y los que, por razon de su cargo, desempeñen alguna funcion relacionada con las elecciones, así como los Presidentes y los Vocales de las Comisiones inspectoras del Censo electoral y los Presidentes é Interventores de las Mesas y de las Juntas de escrutinio.

Art. 134. La jurisdiccion ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables.

Para los efectos de las disposiciones de este título se entenderá que son delitos electorales los expresamente prescritos por la ley, y los que, están dolo en el Código penal, afecten á la materia propiamente electoral.

Art. 135. Cuando dentro del Colegio ó Junta electoral se cometiese algun delito, el Presidente mandará detener y pondrá á los presuntos reos á disposicion de la Autoridad judicial.

La accion penal que nace de los delitos especialmente electorales es pública, y podrá ejercitarse hasta dos meses despues del término del mandato conferido por la eleccion. Para su ejercicio no se exigirá depósito ni fianza. Los Jueces y Tribunales procederán según las reglas del enjuiciamiento criminal.

Art. 136. No se necesitará autorizacion para procesar á ningún funcionario.

Las causas en que por sentencia firme se exima de responsabilidad por obediencia debida, se remitirán sin dilacion al Tribunal que sea competente para proceder contra el que dió la orden obedecida.

El plazo de la prescripcion á que se refiere el artículo anterior estará en suspenso, respecto de la Autoridad ó persona obedecida, desde que se principie á obedecer hasta el dia en que el Tribunal competente haya recibido la sentencia firme en que se declare la exencion de la responsabilidad de la persona que obedeció.

Cuando la Autoridad que dió la orden fuese un Ministro de la Corona, ó cuando de cualquier modo resultase indicada su responsabilidad, el Tribunal que conozca del proceso remitirá éste sin dilacion al Congreso de los Diputados, firme que sea la sentencia en que se declare la exencion de responsabilidad ó los antecedentes que del mismo resultaran que sean indicantes de la responsabilidad del Ministro.

Art. 137. Las disposiciones generales y especiales del Código penal serán en todo caso aplicables á los delitos previstos en este decreto, en cuanto toca al concepto, grado de ejecucion y categoría de los delitos, responsabilidad y al carácter, duracion y efectos de las penas, y á su aplicacion y graduacion.

Art. 138. El Tribunal á quien corresponda la ejecucion de las sentencias firmes dispondrá la publicacion de éstas en el *Boletin oficial* de la provincia en que el hecho penado se hubiere cometido, y remitirá un ejemplar de este periódico á la Comision inspectora del Censo electoral correspondiente.

Art. 139. No se dará curso por el Ministerio de Ultramar, ni se informará por los Tribunales, ni por el Consejo de Estado, solicitud alguna de indulto en causa por delitos electorales, sin que conste previamente que los solicitantes han cumplido por lo menos la mitad del tiempo de su condena en las penas personales, y satisfecho la totalidad en las pecuarias y en las costas. Las Autoridades y los individuos de Corporacion de cualquier órden ó jerarquía que infringiesen esta disposicion, dando lugar á que se ponga á la resolucion del Rey la solicitud de gracia, incurrirán en la responsabilidad establecida en el art. 363 del Código penal.

De toda concesion del indulto dará conocimiento el Gobierno á la Junta central del Censo de la Península.

Art. 140. Las correcciones de las infracciones, corresponden:

1.º A los Presidentes del acto ó sesion en que se cometan.

2.º A las Comisiones inspectoras del Censo electoral, las que se relaciones directamente con los actos en que deban entender ellas ó sus Presidentes.

Estas Comisiones no podrán, sin embargo, acordar correccion contra los Jueces. Cuando éstos cometan algunas de las infracciones previstas en este decreto á juicio de la Comision, ésta pedirá la imposicion de la multa al Juez de instruccion ó de primera instancia, si fuere alguno de los municipales el que lo hubiere cometido, y á la Audiencia territorial respectiva, si el infractor fuese un Juez de instruccion ó de primera instancia, para que, tanto ésta como aquéllos, la acuerden y hagan efectiva si lo estimaren procedente.

3.º La imposicion de multas se hará en resolucion escrita motivada. Las que se impongan á virtud de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, serán reclamables ante la Comision inspectora del Censo electoral correspondiente, dentro de los dos dias siguientes á la notificacion, y la Comision se limitará á confirmar ó revocar el acuerdo.

Las multas impuestas en primera instancia por la comision respectiva del Censo serán apelables dentro del mismo término ante la Comision permanente de la Diputacion provincial respectiva. La que impongan los Jueces ó las Audiencias serán desde luego ejecutorias.

Art. 141. Los Alcaldes, los Presidentes del Colegio electoral, los de las Mesas y de las Juntas de escrutinio no podrán imponer multa que exceda de 100 pesetas. Las Comisiones inspectoras del Censo electoral podrán imponerla hasta de 500 pesetas. Los Jueces y Audiencias, hasta 1.000 pesetas.

Art. 142. El pago de estas multas se hará en un papel especial, que la Hacienda pública emitirá para el caso, y entregará á cuenta de las Diputaciones provinciales, cobrando sobre él un derecho del 20 por 100 de su valor. El resto de su importe ingresará en la Caja provincial respectiva. Si á los seis dias de ser firme el acuerdo no se hiciere efectiva la multa, se exigirá por la vía de apremio.

En caso de insolvencia del multado, sufrirá este un arresto personal, á razon de un dia por cada cinco pesetas de multa, sin que pueda exceder de diez dias cuando fuere impuesta por el Alcalde, Junta municipal ó Presidente de la Mesa; de veinte si lo fuese por la Junta provincial, su Presidente ó por las Juntas de escrutinio, y de treinta si lo fuese por la Junta central ó su Presidente.

Art. 143. Quedan derogadas las disposiciones vigentes en Cuba y Puerto Rico relativas á la eleccion de Diputados á Córtes.

Art. 144. El Gobierno dará cuenta á las Córtes de este decreto tan pronto como estén reunidas.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Antonio Maura y Montaner.

(G. núm. 363.)

ANUNCIOS OFICIALES

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los Señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS
DE BENEFICENCIA DE ORENSE
AÑO ECONÓMICO DE 1892-93
Mes de Enero

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo.	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	79
Exceso en camas supletorias .	5

Orense 4 de Enero de 1893.—El Director, Narciso Serantes.

AYUNTAMIENTOS

CARTELLE

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta municipal desde 1.º de Julio de 1891 hasta la fecha en que fué aprobado.

MES DE JULIO.

Sesion extraordinaria del dia 1.º

Se constituyó la Corporocion municipal para el bienio de 1891 á 1893, procediéndose á la eleccion de cargos y designacion del órden de preferencia de Concejales, concluyendo por el señalamiento de los domingos á las diez de la mañana para celebrar las sesiones ordinarias.

Sesión ordinaria del dia 5.

Se aprobó el acta de la de 28 de Junio, ratificándose la de 1.º del actual. Se designaron las comisiones que prescribe el artículo 60 de la ley municipal. Se nombró Concejal interventor y se hizo la propuesta en terna para la eleccion del Concejal que debia formar parte de la Junta local de primera enseñanza. De conformidad con el artículo 116 de la citada ley, se distribuyeron los distritos en que se halla dividido el municipio entre los tres Tenientes que tiene esta Corporacion. Por el señor Presidente se dió cuenta al ayuntamiento del nombramiento de alcaldes de barrio. Aunque la ley no lo ordena, para la mas acertada administracion local, se nombraron pedáneos para las parroquias en que no reside ningun Teniente Alcalde. Se aprobó la division de secciones que ha regido en el año anterior para el sorteo de asociados.

Ordinaria del dia 12.

Se aprobó la anterior. Se autorizó al señor Presidente para reclamar la rebaja de los cupos de consumos de 1888 89 á 1891-92.

Ordinaria del dia 19.

No se celebró sesion.

Ordinaria del dia 26.

Se aprobaron las dos anteriores. En virtud de una circular del señor Gobernador civil, se acordó contribuir con 250 pesetas para una exposicion regional en proyecto.

MES DE AGOSTO.

Ordinaria del dia 2.

Se aprobó el acta de la anterior.

Idem del dia 9.

Se aprobó la anterior. Se ratificó el nombramiento de D. Ramon Rodriguez, como Recaudador del recargo municipal sobre contribuciones directas.

Idem del dia 16.

Se aprobó el acta anterior.

Idem del dia 23.

Se aprobó la anterior. Se verificó el sorteo de asociados de la Junta municipal. Accediendo á lo solicitado por el señor Juez municipal de este distrito, se acordó designar la casa de Don Juan Rodriguez de Cartelle para local de audiencia, entendiéndose desalojada desde 1.º de Septiembre la de D. Luis Mejuto.

Idem del dia 30.

Se aprobó la anterior. Se autoizó á Lino García para recojer de la Administracion subalterna de Bande las cédulas personales. Se talló al mozo don Nabor Rivera del alistamiento de 1891. Se acordó reclamar linfa vacuna para los niños del municipio.

MES DE SEPTIEMBRE.

Ordinaria del dia 6.

No se celebró.

Idem del dia 13.
Tampoco hubo sesion.
Idem del dia 20.
Igualmente no hubo sesion.
Extraordinaria del dia 22
Se acordó contribuir con 100 pesetas para las desgracias ocasionadas en varias provincias de España por los terremotos é inundaciones, excitando á los empleados y habitantes del municipio á que contribuyesen al mismo fin.

Ordinaria del dia 27.
Se aprobaron las actas de 30 de Agosto, 6, 13 y 20 del corriento, ratificándose la sesion extraordinaria del 22. Se aprobó la distribucion de fondos del corriente mes. De Imprevistos se acordó abonar los derechos del Fiel-Contraste y un libro de nacimientos para el Registro civil. Se acordó que el señor Presidente haga las gestiones necesarias para conseguir la devolucion de una cantidad que, en concepto de la Corporacion, se ha ingresado de más por atenciones de primera enseñanza siendo Habilitado D. Ricardo Rodriguez. Se nombró comisionado para presentar ante la Excelentísima Comision provincial los mozos sujetos á responsabilidad de quintas, conforme se ordenó en el *Boletin oficial* número 72. Se declaró exceptuado al mozo Manuel Cacheiro como comprendido en el artículo 69. Se nombró á D. Cesáreo Perez para distribuir á domicilio las cédulas personales.

MES DE OCTUBRE.
Ordinaria del dia 4.
No se celebró sesion.
Ordinaria del dia 11.
Se aprobaron las dos últimas actas.
Ordinaria del dia 18.
No se celebró sesion.
Idem del dia 25
No se celebró sesion.

MES DE NOVIEMBRE.
Ordinaria del dia 1.º
No se celebró sesion.
Ordinaria del dia 8.
Se aprobaron las cuatro últimas actas.
Idem del dia 15.
No se celebró sesion.
Idem del dia 22.
Tampoco se celebró sesion.
Idem del dia 29.
Se aprobaron las tres últimas actas. Se acordó proceder á la rectificacion del padron vecinal. Se nombró comisionado á D. Emilio Velo para asistir á la entrega en Caja y sorteo en la Zona de Vigo. Se aprobó la distribucion de fondos del corriente mes. Se aprobó la fianza presentada por el Recaudador de cédulas personales. De las partidas al efecto consignadas en presupuesto, se acordó el abono de impresos, reintegro y franqueo del padron de cédulas personales, repartos de consumos y líquidos y reparto de territorial con las listas del recargo municipal. Se acordó igualmente el abono de gastos de escritorio del primer trimestre del ejercicio corriente.

De las respetivas consignaciones, se acordó tambien abonar á D. Lino García su indemnizacion de viaje á Orense como comisionado de quintos, y á D Caxto Fernandez, D. José Lamela y D. Antonio Perez los trabajos que han efectuado en el reparto de territorial y padron de cédulas personales. Se acordó que el Depositario de este Ayuntamiento repitiese sus gestiones para conseguir que la Hacienda entregase lo que corresponde á este municipio por atrasos del recargo sobre la contribucion territorial. Tambien se dispuso oficiar al Sr. Gobernador civil interesándole la resolucion de la reclamacion entablada sobre devolucion de cantidades que este municipio entregó de más para atenciones de primera enseñanza.

MES DE DICIEMBRE
Ordinaria del dia 6.
Se aprobó la anterior.
Se aprobó igualmente la distribucion de fondos de dicho mes. De la correspondiente partida se acordó el abono de la confeccion de los repartimientos de consumos y líquidos de 1891 92. Se acordó cumplimentar una circular de la Administracion de Contribuciones y Rentas referente al apéndice de la riqueza territorial. Se acordó que durante la ausencia del Sr. Presidente le sustituyese el primer teniente.

Ordinaria del dia 13
No se tomó acuerdo, lo mismo que en la del 20.

JUNTA MUNICIPAL
Sesion de 27 de Septiembre de 1891.
Se constituyó la Junta municipal para 1891-92 y se levantó la sesion.
Cuyo extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en sesion de 27 de Diciembre de 1891.
Para que tenga efecto su insercion en el *Boletin Oficial* se remite al señor Gobernador civil de la provincia.
Cartelle Diciembre 25 de 1892.—El Alcalde, Emilio Velo.—El Secretario, José Cobelas.

—

PADERNE

Desde el 1.º al 20 del entrante mes de Enero se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento la lista de electores de compromisarios para la de Senadores á los efectos de la ley.
Paderne Diciembre 29 de 1892.—El Alcalde Pedro Gonzalez.

JUNQUERA DE AMBIA

Se hace saber: Que el dia 24 del corriente le ha sido sustraído al Médico de esta villa don Gabriel Arocey Nogueira, un perro de raza inglesa de 10 meses de edad, color chocolate claro, con una faja blanca en el cuello y toda la barriga y cola en forma de plumero muy larga.
En su consecuencia se interesa á los que sepan del paradero de dicho perro lo participen á esta alcaldía para que llegue á conocimiento de su dueño.
Junquera de Ambía 30 de Diciembre de 1892. -El Alcalde Domingo Currás.

—

Se hace saber: que en conformidad á lo que preceptúa la ley de 8 de Febrero de 1877, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el dia 1.º al 20 de Enero próximo ambos inclusives, la lista de compromisarios á senadores, formada para el año de 1893.
Lo que se anuncia al público para general conocimiento, por medio del presente y edicto fijado en el sitio de costumbre de esta localidad.
Junquera de Ambía 31 de Diciembre de 1892 —El Alcalde, Domingo Curros.

—

Se hace saber: que segun acuerdo de 18 de Diciembre último, de esta Corporacion municipal, de mi presidencia, todos los que tengan que presentar documentos, solicitudes y reclamaciones, ante el Ayuntamiento y Alcaldía lo hagan en la Secretaría á las horas de oficina, pues teniéndose en cuenta que algunos sugetos vienen abusando con la presentacion de aquellos fuera del local de la oficina municipal y á horas inhábiles, se tomó dicho acuerdo y se hace público para general conocimiento.
Junquera de Ambía 1.º de Enero de 1893.—El Alcalde, Domingo Curros.

AMOEIRO

Desde el dia 1.º al 20 del mes de Enero entrante, se hallará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, la lista de compromisarios para Senadores que ha de servir para el próximo año de 1893, durante cuyo plazo podrán los que se crean con derecho examinarla libremente y aducir contra ella las reclamaciones que crean convenientes, pasado el cual no serán oidas.
Amoeiro 30 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, José Paradela.

VILLAR DE BARRIO

Debiendo formarse en el mes de Febrero inmediato, segun está mandado, el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de este Ayuntamiento, que ha de servir de base para el reparto del año económico de 1893 94; se invita á todos los contribuyentes en este municipio que hubiesen sufrido alteracion en su propiedad, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del próximo mes de Enero, declaraciones escritas en papel competente, que justifiquen dichas variaciones, advirtiéndoles que no les serán admitidas á todos aquellos que no acrediten haber satisfecho los correspondientes derechos á la Hacienda.
Villar de Barrio Diciembre 30 de 1892.—El Alcalde, Basilio Rodriguez.

—

Formada por este Ayuntamiento la lista á que se refiere el artículo 25 de la ley electoral para Senadores, queda desde esta fecha expuesta al público á la puerta de la sala consistorial, hasta el dia 20 del corriente mes, en cumplimiento y para los efectos del artículo 26 y siguientes de la citada ley.
Villar de Barrio Enero 1.º de 1893.—El Alcalde, Basilio Rodriguez.

GUDIÑA

Desde el 1.º al 20 del entrante mes de Enero, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, la lista de electores de compromisarios para Senadores de este distrito, á los efectos legales.
Gudiña 30 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Francisco Gonzalez.

VERIN

Durante los veinte primeros dias del entrante mes de Enero permanecerán expuestas al público en la parte exterior de la Secretaría de este Ayuntamiento, las listas electorales de compromisarios para senadores, á fin de que los vecinos puedan durante dicho término producir las reclamaciones que estimen oportunas, pasado el cual no serán admitidas.
Verin Diciembre 31 de 1892.—El Alcalde Presidente, José Perez.

—

Debiendo procederse en el próximo mes de Febrero á la formacion del Apéndice al amillaramiento de este distrito correspondiente al entrante año económico de 1893 94, se hace saber á los contribuyentes así vecinos como forasteros que hasta el 31 del actual pueden los que hayan sufrido alteracion en sus capitales, presentar sus solicitudes documentadas en forma al expresado objeto, pasado cuyo dia no serán admitidas.
Verin Enero 1.º de 1893.—El Alcalde presidente, José Perez.

ESGOS

En cumplimiento de lo ordenado en el art. 26 de la Ley electoral, quedan expuestas al público por el término de 20 dias, las listas de electores de compromisarios para la de Senadores, de este término, durante los cuales podrán hacerse las reclamaciones que crean convenientes á los interesados.
Esgos Enero 1.º de 1893.—El Alcalde, Manuel Perez.

Imprenta LA POPULAR